

Acuerdo de No Responsabilidad: 08/2004

RESOLUCIÓN: 26/2004

Expediente: C.D.H.Y. 1006/III/2002

Quejosos y Agraviados: PPEA y ÁPR.

Autoridad: Policía Judicial Funcionario dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a veinticuatro de julio del año dos mil cuatro.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusieron los ciudadanos **PPEA y ÁPR**, en contra de un elemento de la **POLICÍA JUDICIAL funcionario dependiente de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, y que obra bajo el expediente número **C.D.H.Y. 1006/III/2002**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 75, y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 98 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

I.- HECHOS

1. El día 27 veintisiete de noviembre del año 2002 dos mil dos, esta Comisión recibió el escrito de queja signado por los ciudadanos PPEA y APR, en el que en su parte conducente se puede leer: "... Venimos por este medio a interponer formal **QUEJA**, por violación a nuestros derechos humanos por parte del Comandante de la Policía Judicial del Estado, de nombre Freddi Canto, asignado en el Municipio de Progreso, Yucatán y quien tiene su domicilio en el local que ocupa la Décima Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de ese Municipio. Fundamos nuestra queja en los siguientes hechos. 1. El segundo de los comparecientes, Á P R, es legítimo poseionario del predio marcado con el número 48-A de la calle 25, entre 28 y 30 de la colonia Hidalgo de Chicxulub, Municipio de Progreso, Yucatán, donde actualmente se ubica un hotel, el cual es rehabilitado por dicho compareciente. Dicha posesión la obtuvo por escritura pública otorgada a su favor por el legítimo propietario del predio en cuestión, señor Ignacio Martínez Sosa. 2. Que precisamente por los motivos de reconstrucción y rehabilitación del mencionado predio y dado que el señor P R radica fuera del país, contrató los servicios del primero de los compareciente PPEA, a fin de que éste se encargara de la supervisión de todo lo relativo a los trabajos que se están desarrollando en dicho hotel, para lo cual tiene que permanecer constantemente en el mismo. 3. Que es el caso, que **aproximadamente a mediados del mes en curso, estando en el hotel el compareciente PPEA, se presentó el Comandante Freddi Canto, quien en primera instancia preguntó por el señor ÁPR, a lo que éste le respondió que para qué lo andaba buscando, ya que en esos momentos se encontraba fuera del país, informándole el mencionado comandante que estaba investigando un supuesto secuestro del señor**

Ignacio Martínez Sosa. 4. Continuando con su interrogatorio, el comandante también cuestionó al señor EA sobre su presencia en el hotel, explicándole éste que se encontraba encargado del mismo para supervisar y ver todo lo relativo a los trabajos de remodelación que se estaban haciendo en el hotel, ya que el señor PR había adquirido el predio del señor Ignacio Martínez Sosa a través de una promesa de compraventa en la que se le dio la posesión material al citado PR, enseñándole al citado comandante toda la documentación relativa. **5. A pesar de las explicaciones dadas al comandante y de la documentación que le fuera mostrada, dicho servidor público continuó con sus visitas al hotel los días 21 y 23 de noviembre del presente año, preguntando insistentemente por el paradero del señor ÁPR.** 6. Así las cosas, el ya multicitado **Comandante Freddi Canto, el día 25 de noviembre llegó al extremo de proferir amenazas contra el señor EA en el sentido de que si no se apersonaba el señor P a la Agencia Investigadora de Progreso, le enviaría un citatorio al consulado para que se presentara a una supuesta cita.** 7.- Todo lo anteriormente relatado constituye una violación a nuestros derechos humanos, toda vez que el comandante Freddi Canto causa con su conducta una molestia en nuestras personas y posesiones, ya que sin existir ningún mandamiento de autoridad, no solamente se apersona al predio mencionado anteriormente a molestar y a amenazar, sino que no justifica su intervención, pues no se ha dado la molestia de informar el motivo de sus supuestas investigaciones, ya que los que mencionó respecto al supuesto secuestro del señor Ignacio Martínez Sosa, es una mentira, pues dicho señor se encuentra viviendo con su actual esposa en el Municipio de Progreso. Sin embargo, por indagaciones que nosotros mismos hemos hecho nos hemos enterado que existe una denuncia penal ante la Agencia Décimo Primera Investigadora del Ministerio Público con sede en Progreso, Yucatán, interpuesta por una de las hijas del señor MS. 8. No omitimos manifestar, que nos hemos enterado que lo que al parecer está ocurriendo es un pelito entre los hijos del señor MS y él mismo por el predio donde se ubica el hotel del que consideran tienen derecho, lo que no involucra de ninguna manera a los sucritos quejosos ...”.

II.- COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico de los quejosos respecto de los hechos que son atribuidos a un elemento de la Policía Judicial, funcionario dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

Al tratarse de una presunta violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios ocurrieron en el Municipio de Progreso, Yucatán, a partir del día veintisiete de noviembre del año dos mil dos, por lo que la Comisión resulta ser

competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 y 48 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

III.- EVIDENCIAS

En este caso lo constituyen:

1. Escrito de queja presentado el día 27 veintisiete de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el ciudadano PPEA, el cual en su parte conducente ha sido transcrito en el hecho número uno de la presente resolución.
2. Acuerdo de fecha 4 cuatro de diciembre del año 2002 dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado procedió a calificar la queja interpuesta por los ciudadanos PPEA y APR, admitiéndola por constituir la misma una posible violación a los derechos humanos de los quejosos.
3. Oficio número O.Q. 1804/2002, de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2002 dos mil dos, por el que se notificó al Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo de calificación emitido por este Organismo en la propia fecha.
4. Oficio número O.Q. 1805/2002, de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2002 dos mil dos, por el que se notificó al ciudadano PPEA, el acuerdo de calificación emitido por este Organismo en la propia fecha.
5. Oficio número X-J-8085/2002, de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, por el que rindió el informe de ley que el fuera solicitado, el cual en su parte conducente se puede leer: "... Si bien es cierto, el Comandante Freddi Canto, en compañía de otro Agente Judicial, se constituyeron en el predio número 46-A de la calle 25, entre 28 y 30 de la localidad de Chicxulub, Puerto, esto fue con la finalidad de entrevistar al ciudadano PPEA, lo anterior, con motivo de la denuncia que interpusiera en su contra la señora FELICITAS DEL SOCORRO MARTINEZ HERNANDEZ, ante el Titular de la Décimo Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, con sede en el puerto de Progreso, Yucatán, en la que afirmó ser copropietaria del predio en cuestión, el cual funciona como hotel y restaurante denominado "Chuhuc María"; siendo que en el mes de septiembre del año en curso, debido al ciclón Isidoro, tuvo que abandonar dicho predio, por lo que al regresar a los ocho días se percató que el señor PEA, se encontraba habitando el mismo. En ese sentido, es claro que el proceder de los elementos de la Policía Judicial del Estado, de ningún modo puede considerarse arbitrario, ni mucho menos violatorio de los derechos humanos de los señores PPEA y APR, toda vez que de conformidad con el artículo 114 fracción XI décima primera del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dichos Servidores Públicos están facultados para practicar todas las investigaciones que se le encomiende. Además resulta importante recalcar que dicha investigación se realizó con estricto apego a derecho, por lo que rechazo rotundamente las

acusaciones que se hacen en el sentido de que los servidores públicos se condujeron de manera intimidatoria, llegando al grado de proferir amenazas en contra del señor EA. Más aún, debe decirse que los citados quejosos mienten cuando afirman que no se les informó del motivo de la presencia de dichos elementos judiciales, toda vez que contrariamente a lo que sostienen, si les fue informado del motivo de la visita, tan es así que conocen perfectamente los hechos que orillaron a la señora F del SMH, a interponer la denuncia en cuestión. ...”.

6. Acuerdo de fecha 24 veinticuatro de diciembre del año 2002 dos mil dos, por el que este Organismo decretó poner a la vista del quejoso EA, el informe de ley rendido por el Procurador General de Justicia del Estado, por el término de treinta días naturales, dadas las contradicciones existentes entre lo aducido por el quejoso, y lo manifestado por la autoridad señalada como responsable.
7. Escrito de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres, suscrito por el ciudadano PPEA, en el que en su parte conducente se puede leer: “... Que vengo por medio del presente memorial, en tiempo y forma, con mi carácter de representante común, a dar contestación a la vista del informe rendido por el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en relación a los hechos que imputamos al Comandante Freddi Canto, asignado al municipio de Progreso y que me fuera puesto a la vista el día seis de febrero del año en curso, misma contestación que hago en los siguientes términos: En primer término, causa extrañeza al suscrito que quien contesta las acusaciones que hicimos al Comandante Freddi Canto sea su superior, cuando por la naturaleza de los hechos es claro que sólo el citado Comandante podría afirmar o desmentir los hechos que se le imputan, pues el mencionado Subprocurador ni siquiera se toma la molestia de informar si hizo las averiguaciones pertinentes para constatar los hechos que se le atribuyen a su subalterno, dedicándose más a encubrirlo que a tener la intención de averiguar la verdad, ni mucho menos si conoció la versión del acusado, por lo que su informe rendido carece de todo valor, pues lo que manifiesta no le consta ni se trata de hechos propios. El anterior razonamiento tiene sustento en cuanto, efectivamente debe ser la autoridad señalada como responsable la que debe dar la cara y responder por las graves acusaciones que se le imputan, pues queda claro que en todo proceso es el directamente demandado quien debe contestar la demanda como ocurre en cualquier procedimiento legal, e incluso en los juicios seguidos en contra de las propias autoridades, como el Juicio de Amparo o ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, en los cuales son las autoridades directamente señaladas como responsables de los actos que causan agravio al gobernado las que responden por los hechos que se le atribuye y nunca lo hace su superior jerárquico, por lo que habría que preguntarle al Subprocurador de Averiguaciones previas y Control del procesos si él contesta los informes de un Juez de Distrito, con motivo de un Amparo, le solicita a cualquiera de sus subalternos. Amén a lo anterior, también podemos encontrar sustento en lo antes afirmado en el artículo 73 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, cuando en su parte conducente establece: “Para los efectos del artículo 56 de la ley, en casos de urgencia el Presidente, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento o los Visitadores, independientemente de la solicitud de información a la autoridad señalada como responsable, procurarán establecer de inmediato ...”, lo que deja en evidencia que la solicitud de información se realiza ante la autoridad señalada como

responsable, quien por lógica jurídica debe ser la que de respuesta, pues si no fuera de esta manera entonces caeríamos en el absurdo de estar molestando a los superiores jerárquicos de las irregularidades cometidas por sus subordinados, pues en el presente asunto incluso, no se cuestiona la labor de la Procuraduría como Institución, sino el indebido actuar de uno de tantos de sus servidores, por lo que lejos de pretender encubrirlo, el señor Subprocurador debería preocuparse más por la conducta de sus servidores públicos. Lo anterior también queda corroborado con lo establecido por el artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos que a la letra señala: “El informe de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables deberá rendirse dentro de un plazo ...” Sin embargo, sin conceder, para los efectos legales correspondientes manifiesto mi total desacuerdo con lo informado por el funcionario de marras, afirmándome y ratificando en lo señalado de nuestra queja inicial, por lo que solicito que esta Honorable Comisión se avoque a la investigación de los hechos hasta sus últimas consecuencias, ya que incluso a últimas fechas he recibido nuevas amenazas e intimidaciones del Comandante Freddi Canto, quien, al parecer, enterado del respaldo y apoyo que le da su jefe, se siente con protección para seguir violando mis derechos humanos traducidos en mi seguridad jurídica y personal. Para que esta honorable Comisión conozca la verdad en el presente asunto y para probar mi dicho ofrezco la declaración testimonial de los señores ACE e IMS, quienes deberán ser cuestionados en el momento procesal oportuno. Asimismo ofrezco la prueba de confesión del Comandante Freddi Canto, quien deberá ser interrogado en el momento procesal oportuno. De igual manera ofrezco la prueba documental pública consistente en la copia certificada de la averiguación previa formada con motivo de la denuncia de hechos presentada ante la agencia investigadora Décimo Novena del Ministerio Público con sede en Progreso, Yucatán, por Felicitas del Socorro Martínez Hernández y a la cual se hace referencia en el informe cuya vista contesto...”.

8. Acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2003 dos mil tres, por el que Organismo decretó la apertura del término probatorio por el plazo de 30 treinta días naturales.
9. Oficio O.Q. 670/2003, de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó al Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo de la misma fecha, dictado por este Organismo.
10. Oficio O.Q. 671/2003, de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó al señor PPEA, el acuerdo de la misma fecha, dictado por este Organismo.
11. Escrito de fecha 1º primero de abril del año 2003 dos mil tres, por el que el señor PPEA, ofreció pruebas de su parte.
12. Oficio número X-J-2492/2003, de fecha 12 doce de abril del año 2003 dos mil tres, sucrito por el Procurador General de Justicia del Estado, y por medio del cual se ratificó del contenido de su similar marcado con el número X-J-2492/2003.

13. Acuerdo de fecha 21 veintiuno de abril del año 2003 dos mil tres, por el cual este Organismo admitió las pruebas presentadas por las partes, entre las que se encuentran, del señor P P E A: **I. Instrumental pública**, consistente en todas las actuaciones del presente expediente; **II. Presunciones legales y humanas**; **III. Documental pública** consistente en la copia certificada de la Averiguación Previa formada con motivo de la denuncia de hechos interpuesta en la Agencia 11ª del Ministerio Público, con sede en la localidad de Progreso, Yucatán, por la señora Felicitas del Socorro Martínez Hernández.
14. Oficio número O.Q. 1226/2003, de fecha 21 veintiuno de abril del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó al señor PPEA, el acuerdo de la misma fecha dictado por este Organismo.
16. Actuación de fecha 28 veintiocho de abril del año 2003 dos mil tres, en la cual consta la comparecencia de los señores PPEA y ÁPR, a efecto de desistirse de la prueba de confesión ofrecida a cargo del señor Ignacio Martínez Sosa, por así convenir a sus intereses.
17. Actuación de fecha 30 treinta de abril del año 2003 dos mil tres, por la que compareció ante este Organismo, la ciudadana **DMLP** a efecto de emitir su correspondiente declaración testimonial, misma que versa en los siguientes términos: "... que sabe los hechos motivo de la presente queja porque una semana anterior al despojo del hotel, al señor ÁPR y del mismo señor PPEA se presentó al mencionado hotel el Comandante Freddi Canto, quien fue atendido por la compareciente, el citado Agente judicial se portó de forma grosera y prepotente, preguntó por el paradero del ciudadano EA contestando la de la voz que no se encontraba en el lugar, ya que había salido y no sabía a que hora iba a regresar, por lo que el Comandante le dejó un papel el cual contenía un número telefónico para que el ciudadano EA, le hablara, no omite manifestar que en el propio mes pero en la semana siguiente en un domingo que no recuerda la fecha exacta los hijos del dueño del hotel, el ciudadano IMS llegaron al mencionado lugar y rompiendo cristales, con burlas se apoderaron de los cuartos sin alguna orden emitida por Autoridad correspondiente; ...".
18. Oficio número O.Q. 1227/2003, de fecha 21 veintiuno de abril del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó al Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo de la misma fecha dictado por este Organismo.
19. Oficio número X-J-3186/2003, de fecha 13 trece de mayo del año 2003 dos mil tres, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, por medio del cual remitió a este Organismo, copias certificadas de la averiguación previa número 1425/11ª/2002, fijando fecha y hora para entrevistar al ciudadano FC, Agente de la Policía Judicial del Estado.

La Averiguación previa remitida se encuentra integrada de: I. Escrito de denuncia de fecha 12 doce de noviembre del año 2002 dos mil dos, interpuesto por la ciudadana F del SMH, en contra del señor PEA, y en el que en su parte conducente se puede leer: "... Que es copropietaria del predio de la calle 25 veinticinco número 48-A cuarenta y ocho letra "A", por 28 veintiocho y 30 treinta de Chicxulub Puerto, el cual es un hotel y restaurante denominado "Chuhuc María", mismo hotel que se encuentra ubicado a un lado del predio donde habita la

declarante y el cual es la misma numeración del predio donde habita la declarante, siendo que en el mes de septiembre debido al ciclón Isidoro la declarante se vio en la necesidad de abandonar en forma temporal sus propiedades, dirigiéndose a la ciudad de Mérida, Yucatán, y a los ocho días la declarante regresó a su domicilio, percatándose en esos momentos que el predio, el cual funciona como hotel, había sido ocupado por una persona que dijo llamarse P E A, y quien le dijo a la declarante que se retirara y que no tenía nada que hacer en dicho lugar, siendo que hasta la presente fecha se encuentra viviendo dicha persona en el referido predio. ...”; II. Acuerdo de fecha 12 doce de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el cual la Autoridad Ministerial del conocimiento, ordenó abrir la averiguación previa correspondiente, así como la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias, para el esclarecimiento de los hechos. III. Acuerdo de fecha 12 doce de noviembre del año 2002 dos mil dos, dictado por la Autoridad Ministerial del conocimiento, en el que se puede leer: “Vistos: Atento el estado que guarda la presente Averiguación Previa número 1425/11/2002, y por cuanto que del estudio y análisis de los autos y constancias, se desprende que para la mejor integración y perfeccionamiento de la presente indagatoria es necesario la obtención de mayores datos para el total esclarecimiento de los hechos que le dieron origen, esta Autoridad Investigadora, ACUERDA: **Gírese atento oficio al Comandante de la Policía Judicial de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, a fin de que en auxilio de esta Autoridad Ministerial designe elementos que se avoquen a la investigación de los hechos que motivan la presente indagatoria.** FUNDAMENTO. ...”; IV. Constancia de fecha 12 doce de noviembre del año 2002 dos mil dos, en la que aparece que en esa misma fecha y mediante el oficio correspondiente, se dio cumplimiento al acuerdo dictado en la misma fecha por la propia Autoridad Ministerial del conocimiento; V. Acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el la autoridad Ministerial el conocimiento tuvo por recibido del ciudadano Enrique Anacleto Rocher Peyrefitte, Agente de la Policía Judicial del Estado, su informe de la misma fecha; VI. Informe de fecha 14 catorce de noviembre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el ciudadano Enrique Anacleto Rocher Peyrefitte, Agente de la Policía Judicial del Estado, en el que en su parte conducente se puede leer: “... En un inicio me apersoné hasta el domicilio de la denunciante lugar en donde la entrevisté, quien dijo llamarse FELICIAS DEL SOCORRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificándome antes como Agente de la Policía Judicial del Estado, quien corroboró lo manifestado en su denuncia. Asimismo informo a usted que con los datos proporcionados por la denunciante me apersoné hasta el domicilio donde se encuentra el hotel Chujuc María siendo esto en la calle 25 número 48-A por 28 y 30 en el Puerto de Chicxulub y entrevisté al responsable del hotel de nombre PPEA y dijo lo siguiente: Que el ciudadano IMS, y el ciudadano APR en presencia y consentimiento de la esposa de I M S DE NOMBRE A C E, UN CONVENIO DE COMPRAVENTA DEL HOTEL “CHUJUC” MARIA, FIRMADO Y RATIFICADO ANTE LA NOTARIA 74, ABOGADO MARIO E. MONTEJO PÉREZ NOTARIO PUBLICO, con dirección en la calle 54 número 442, con teléfono de Fax 923-12-84 asimismo dijo que el ciudadano APR regresa de Estados Unidos Americanos el día 24 veinticuatro de noviembre del presente año y que se le encuentra en el mismos hotel. Asimismo dijo que la compraventa fue por la cantidad de \$1,900.00 (UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS) y el ciudadano APR le ha entregado al ciudadano IMS la cantidad de \$215,000.00 DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS. Asimismo hago de su conocimiento que me apersoné hasta el domicilio del ciudadano IMS en presencia de su

esposa ACE, siendo esto en la calle 10 por 39 y 41 sin número de la colonia Ismael García en esta ciudad, mismo que dijeron que ya habían hecho UN CONVENIO DE COMPRAVENTA DEL HOTEL QUE SE ENCUENTRA EN EL PUERTO DE CHICXULUB DE NOMBRE "CHUJUC MARÍA" con el ciudadano A P R, MISMOS QUE CORROBORARON LO MANIFESTADO ARRIBA POR EL RESPONSABLE DEL HOTEL DE NOMBRE PPEA. Asimismo al entrevistar nuevamente a la denunciante dijo que dicho hotel está en sucesión y son los siguientes: FMH, LIMH, con domicilio en la calle 25 número 48 A y 48 F en Chicxulub, Puerto, MAMH Y F DE JMH, con domicilio en la calle 33 número 20 y 20 A de la colonia Francisco I. Madero, MAMH con domicilio en la calle 27 sin número por la Villa de Guadalupe "La Isla" y MDMH con domicilio en la calle 27 sin número en una Agencia de Cervezas "Servellama". V.- Actuación de fecha 14 catorce de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el que el ciudadano Enrique Anacleto Rocher Peyrefitte, Policía Judicial del Estado de Yucatán, con sede en el Puerto de Progreso, de la propia entidad Federativa, compareció ante la Autoridad Ministerial del conocimiento, a efecto de afirmarse y ratificarse de su informe de investigación de la mismas fecha. VI. Acuerdo de fecha 8 ocho de diciembre del año 2002 dos mil dos, por el que la Autoridad Ministerial del conocimiento tuvo por recibido del señor P P E A, su escrito de la misma fecha y documentos con que acompañó al mismo. VII. Escrito de fecha 8 ocho de diciembre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el ciudadano P P E A, por el que justificó su inasistencia ante la Autoridad Ministerial del conocimiento, para la práctica de una diligencia de carácter penal, a celebrarse con fecha 9 nueve del propio mes y año. VIII. Actuación de fecha 9 nueve de diciembre del año 2002 dos mil dos, por el que compareció la ciudadana F DEL SMH, ante la Autoridad Ministerial del conocimiento, a efecto de manifestar: "... Que el día 7 siete de diciembre del año 2002 dos mil dos, siendo aproximadamente las 17 diecisiete horas, estando en el hotel Chujuc María se percató que el señor PPEA, abriera varios cuartos de dicho hotel y sacaran varios objetos los cuales los subieron en un vehículo, siendo que posteriormente se retiró dicha persona, sin entregar las llaves del hotel ni documentación de la misma. ..." IX. Actuación de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2002 dos mil dos, por el que el ciudadano PPEA, en compañía de su Defensor particular, compareció ante la Autoridad Ministerial del conocimiento a efecto de emitir su correspondiente declaración ministerial, la cual hizo en los siguientes términos: "... Que son falsos los hechos que me imputan, y que en ningún momento he allanado el predio lugar donde se ubica el hotel denominado "CHUHUC MARIA", predio donde se ostenta propietaria mi gratuita denunciante, y la verdad de los hechos son los es la siguiente: Fui contratado por el Señor APR, como encargado del hotel "CHUHUC MARIA", tomando posesión de mi encargo el día 19 diecinueve de octubre del presente año, manifestando que el día que tomé posesión de dicho hotel, se encontraba sin huéspedes y con 14 catorce cuartos amueblados, llevando conmigo para mi instalación y estancia en el multicitado hotel objetos personales tales como un televisor de la marca SHERWOOD, de color gris, de 14 catorce pulgadas y control remoto, diversas ropas como pantalones y camisas, una caja de herramientas, tres pares de zapatos, una hamaca, unas sábanas. No omito manifestar que el cuarto número 13 trece se vistió con un aire acondicionado miniesplit cuya marca no recuerdo, una cama kingsize, entre otros objetos de valor. Es el caso que el día 3 tres de diciembre del año 2002 dos mil dos, con lujo de violencia fui sacado por la señora F, I, M Y F todos de apellidos MH, por lo que interpose la denuncia correspondiente bajo el número 1502/11/2002. ...". A la actuación antes señalada se

agregó el escrito de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el señor Angel Payne Rodman.

20. Acta circunstanciada de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2003 dos mil tres, en la que se hace constar que un auxiliar de esta Comisión de Derechos Humanos se apersonó al local que ocupa la Policía Judicial del Estado, a efecto de entrevistar al ciudadano FC, obteniéndose como resultado de la diligencia lo siguiente: "... que mi entrevistado me informó que no se acuerda del caso, puesto que llevaba muchas causas penales cuando se encontraba en la Policía Judicial de la ciudad y puerto de Progreso, además entrevista a un montón de personas, ...".
21. Acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo decretó citar al señor APR, a efecto de que el mismo presentara ante esta Comisión, los documentos con los que acredita tener la posesión del predio marcado con el número 48-A cuarenta y ocho letra A, de la calle 25 veinticinco, por 28 veintiocho y 30 treinta, de la Colonia Hidalgo de Chicxulub, Yucatán.
22. Oficio número O.Q. 1957/2003, de fecha 19 diecinueve de junio del año 2003, por el que se comunicó al señor APR el acuerdo de la misma fecha dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.
23. Actuación de fecha 21 veintiuno de julio del año 2003 dos mil tres, por el que compareció ante este Organismo, el señor PPEA, a efecto de exhibir el testimonio de escritura pública, con la que acreditó ser el Representante del señor ÁPR, así como exhibir en nombre de su representado, la escritura pública de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2002 dos mil dos, que contiene la promesa de venta celebrada entre los señores ÁPR e IMS, respecto del predio marcado con el número 48-A cuarenta y ocho letra A, de la calle 25 veinticinco, de la localidad de Chicxulub, Puerto, así como una copia simple del contrato de arrendamiento suscrito por las mismas personas, respecto del propio bien raíz, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dos, lo anterior, en cumplimiento del requerimiento que fuera hecho por esta Comisión de Derechos Humanos por acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio del año 2003 dos mil tres.
24. Acuerdo de fecha 22 veintidós de julio del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo decretó solicitar al Procurador General de Justicia del Estado, la remisión de copias certificadas de la averiguación previa número 1502/11/2002, así como comisionar a un Visitador de este Órgano a efecto de entrevistar a personal del Restaurante-Hotel, denominado Chuhuc María, ubicado en la calle 25 veinticinco, por 28 veintiocho, y 30 treinta de la localidad de Chicxulub, Puerto, Yucatán.
25. Oficio número O.Q. 2424/2003, de fecha 22 veintidós de julio del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó al Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo de la misma fecha, dictado por este Organismo.

26. Oficio número X-J-5394/2003, de fecha 12 doce de agosto del año 2003 dos mil tres, por el que el Procurador General de Justicia del Estado, remitió a este Organismo, copia certificada de la averiguación previa número 1502/11^a/2002, constante de treinta y un fojas útiles.
27. Acuerdo de fecha 09 nueve de agosto del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo acordó solicitar al Procurador General de Justicia del Estado, se sirviera señalar fecha y hora para que un Visitador de este Órgano, procediera a entrevistar al ciudadano EARP, Agente de la Policía Judicial del Estado.
28. Acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2003 dos mil tres, por el que un Auxiliar de este Organismo, se apersonó hasta el local que ocupa el Hotel Chuhuc María, a efecto de entrevistar al personal del mismo, obteniéndose como resultado de esta diligencia lo siguiente: "... donde me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **IMS** casado, de setenta y cinco años de edad, mismo que al expresarle el motivo de mi visita me expresó que el señor AP, quien es de Belice, lo conoce desde hace mucho tiempo, lo creció parte de su vida, hace tiempo compró un terreno para pagar en parcialidades en Miami, ya que realizó un viaje con el señor AP en ese lugar; es el caso que pasado el tiempo el señor P le dijo que el terreno ya lo habían vendido porque no había pagado, dijo que iba a buscar a la familia del señor que compró el terreno, para que se arreglaran las cosas, lo único que tenía que hacer era firmar una carta poder, cosa que hizo. Cuando volvió el señor P le dijo que el señor que compró el terreno ya había muerto, y que fue hablar con su hijo, y le dijo que no podía hacer nada a cambio de ese terreno que perdió, el señor P le dio dos hectáreas y media en Miami. El señor P le dijo al entrevistado que tenía que seguir pagando a las personas que le dieron los terrenos. Tiempo después el señor P le dijo que como no había pagado el predial el Gobierno Federal le había quitado una hectárea, por lo que le firmó al señor P una nueva carta poder para poder ver el asunto del resto del terreno que quedaba. El entrevistado expresó que en relación al señor PP era un amigo suyo, le ayudaba y venía a visitarlo dos veces por semana. Hubo un momento en que el entrevistado tuvo problemas familiares con su familia, por lo que le expresó al señor P que si salía alguna persona que se lo comprara, se lo vendía, entonces el señor Payne le dijo que si quería se lo rentaba, y le daba quince mil pesos mensuales. Por lo que fueron al Notario para firmar un contrato de renta respecto al hotel Chuchuc María, el cual firmaron, y en el cual se expresaba además del pago mensual, que si se rajaba el entrevistado pagaría la cantidad de ochocientos mil dólares, y de igual manera el señor P, además, le iba a dar al entrevistado cada fin de año doscientos mil pesos mexicanos, hasta juntar en los cinco años el total de la venta, la cual ascendía a dos millones de pesos, luego que leyeron el contrato supo que era una promesa de venta. Después se enfermó y el señor P pago los gastos del hospital, al entrevistado, y la cantidad que había pagado era por concepto de una mensualidad. Después el señor PP apareció como representante del señor P, en el hotel y después como administrador. Hasta la presente fecha no le ha pagado ninguna otra mensualidad. Tiempo después en una junta en que se encontraba el Licenciado Aldecua, el señor PP, P, el entrevistado, y el hijo y la mujer de PPE, para nulificar el contrato de promesa de venta, pero todo se hizo de manera verbal, siendo todo lo que hay que manifestar en la presente actuación, firmando los que intervinieron en ella, y leída en alta voz la presente actuación y firma la señora FMH, quien es su hija para debida constancia a la presente

diligencia, doy fe. Seguidamente me entrevisté con una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse **FMH**, casada, de cuarenta y siete años de edad, natural de Progreso y vecina de Chicxulub, Puerto, misma que me expresó ser hija del entrevistado, que el día de hoy veintiuno de agosto del año dos mil tres, pasó un coche con varias personas entre los cuales se encontraba AP y tomaron fotos y videos del hotel y del Restaurante. Expresa que si algo le pasa a su papá IMS, el responsable es el señor AP, ya que vive con temor, y a la entrevistada la ha amenazado de muerte. Expresa además que ella es copropietaria junto con sus hermanas y su papá del hotel Chuhuc María, en virtud de la sentencia de intestado del Juzgado Tercero de lo Familiar del Estado. Siendo las trece horas con dos minutos y firmando los que intervinieron en ella. Doy fe. - - - Seguidamente me entrevisté con una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse **MEHM**, soltera, treinta años, natural de Progreso, y vecina de Chicxulub, Puerto, quien es nieta del señor y entrevistado IMS, quien expresó, que aproximadamente de dos meses y medio estaba en el cuarto número cinco del hotel Chuchuc María, cuando tocaron a su puerta, al abrirla se dio cuenta que eran judiciales, siendo estos seis y después se le unieron otros dos, le preguntaron que hacía en ese lugar, a lo que respondió que allí vivía, les pregunta si son judiciales y no le contestaron, ahorita voy a buscar a los dueños, fue a buscar a su mamá F del SMH, y mandó por ella a una niña, se dio media vuelta del lugar que estaba para buscar a una de sus tías, y en el momento que estaba dando señas a su tía, el señor AP les dijo a los judiciales que la detengan, ya que es la administradora, uno de los judiciales le preguntó quien era, a lo que respondió que era nieta del dueño, que es su abuelo, entre uno y otro judicial se comunicaron, que son familia, no podemos hacer nada, se quedó callada, hasta que llegó su mamá. Siendo todo lo que hay que manifestar en la presente actuación. ...”.

Obra agregado a la diligencia antes citada, copia fotostática simple de la sentencia de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2003 dos mil tres, dictada por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.

29. Oficio número O.Q. 2708/2003, de fecha 09 nueve de agosto del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó al Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo de la misma fecha, dictado por este Organismo.
30. Oficio número X-J-5788/2003, de fecha 2 dos de septiembre del año 2003 dos mil tres, por el que el Procurador General de Justicia del Estado, manifestó estimar innecesaria la entrevista, solicitada por esta Comisión al ciudadano Enrique Anacleto Rocher Peyrefitte, Agente de la Policía Judicial, toda vez, que ya se había remitido a este Organismo, copia debidamente certificada del informe rendido por el Agente Judicial Freddy Canto Duarte, en el que precisa la manera en que se condujeron él y su compañero, al realizar las indagaciones que le fueron encomendadas, con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Felicitas del Socorro Martínez Hernández, en contra de PEA.

IV.- CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, así como de la valoración que en su conjunto se hace de las mismas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad previstos en el artículo sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se tiene que el motivo de la queja de los ciudadanos PPEA, y APR, lo fue: Que no obstante, haber sido informado el ciudadano Freddy Canto Duarte, Agente de la Policía Judicial del Estado, en la primera visita que hizo al hotel Chuhuc María, que el motivo de la presencia del señor EA en el mismo, lo era el hecho de ser él, el encargado de supervisar los trabajos de rehabilitación de ese lugar, lo anterior, en virtud, de haber sido contratado para ese fin por el señor ÁPR, en vista de la promesa de venta que le fue firmada a este último, por el señor IMS, información que se proporcionó al Agente Judicial antes mencionado, en razón de una investigación que tenía a su cargo, el citado Agente Judicial continuó realizando varias visitas al señor EA, en el hotel de referencia, solicitando informes sobre el paradero del señor APR, siendo el caso, que al no quedar satisfecho con la información que le era proporcionada, en el sentido de encontrarse el citado R, fuera del país, el Agente Judicial supuestamente amenazó al quejoso, con enviar un citatorio al señor R al consulado, si éste último no se apersonaba a una cita a realizarse en la Agencia Investigadora del Ministerio Público, ubicada en Progreso, Yucatán, situación esta, que según el dicho de los quejosos, causa molestia a sus personas y posesiones, por no existir mandamiento de autoridad.

Establecido lo anterior, y del análisis que este Organismo ha efectuado a todas y cada una de la evidencias que conforman el expediente que motiva la presente resolución, se tiene que con fecha 12 doce de noviembre del año 2002 dos mil dos, se presentó ante la Agencia Décima Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Progreso, Yucatán, la señora F del SMH, quien se ostentó como copropietaria del hotel Chuhuc María, ubicado en la calle 25 veinticinco, número 48-A cuarenta y ocho letra A, por 28 veintiocho, y 30 treinta de Chicxulub, Puerto, Yucatán, a fin de interponer denuncia y/o querrela en contra del señor PEA, con motivo de encontrarse el citado señor en posesión del inmueble del cual se dijo copropietaria, sin documento o causa legal alguna, razón por la cual la Autoridad Ministerial del conocimiento, para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona a quien se atribuían los hechos ilícitos. En la propia fecha, dictó un acuerdo, por el que ordenó girar atento oficio al Comandante de la Policía Judicial del Puerto de Progreso, Yucatán, a fin de que la autoridad requerida, en auxilio de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, procediera a designar elementos bajo su mando, para que se abocaran a la investigación de los hechos que motivaron la averiguación previa marcada con el número 1425/11ª/2002.

En la especie, resulta evidente que no les asiste la razón a los señores PPEA y APR, al decirse agraviados en su personas y posesiones, por el ciudadano FCD, Agente de la Policía Judicial, sin que hubiera mandato de autoridad, pues como ha quedado señalado en el párrafo que antecede, el motivo por el que el citado Agente de la Policía Judicial, en compañía de su compañero Rocher Peyrefitte, se apersonaron hasta el domicilio en el que se ubica el hotel

Chuhuc María, en Chicxulub, Yucatán, fue por la solicitud que el Agente Investigador de la Décima Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común le hizo a su Comandante, para la investigación de los hechos que motivaron la denuncia y/o querrela presentada por la señora MH, ante la citada Autoridad Ministerial, solicitud que se realizó conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción I del Código de Procedimientos en Materia Penal el Estado de Yucatán, así como los artículos 4 con relación al 5; 28, fracciones I y IV; 38, fracciones II y V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, y los numerales 54, 57, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- En el ejercicio de esta actividad, **al Ministerio Público compete: I.- Dirigir la Policía Judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito**, ordenándoles la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para **la preparar debidamente la acción penal** y para practicar él mismo estas diligencias.”;

“Artículo 4. **Son finalidades del Ministerio Público** y en consecuencia de la Procuraduría General de Justicia:

- I.- **La persecución de los delitos** del orden común cometidos en el estado, cualesquiera que sean la residencia o nacionalidad de los responsables, así como de los indiciados, preparados o cometidos fuera del estado, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio del mismo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a). Que el inculpado no haya sido juzgado definitivamente por los mismos hechos en el lugar en que los cometió.
 - b). Que la infracción sea considerada delictuosa en el lugar de su comisión y en el estado, y
 - c). En el caso de los delitos permanentes o continuados comenzados a cometer fuera del estado y que se sigan cometiendo en éste, y
- II.- La recepción, en auxilio del Ministerio Público Federal, de las denuncias o querrelas que se le presenten con motivo de la comisión de delitos de ese fuero y en su caso, turnarlas a esa autoridad en los términos legales.

Las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por el Procurador General de Justicia del Estado, los Subprocuradores, los Directores, y demás servidores públicos que señale esta Ley y su reglamento en su caso, cuando así lo acuerde el Procurador General de Justicia.

Artículo 5. Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado, **cuenta con el auxilio directo de la Dirección de la Policía Judicial**, de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales y de los demás organismos establecidos en esta Ley, en el Código de Procedimientos en materia Penal del Estado y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 28. **Son atribuciones de la Dirección de la Policía Judicial:**

I.- **El cumplimiento de las disposiciones que dicte el Procurador General de Justicia por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público para la investigación de los delitos.**

II. ...;

III. ...;

IV.- **La indagación de las pruebas sobre la existencia de los delitos y de las que tiendan a determinar la responsabilidad de los que en ellos participen.**

ARTÍCULO 38. **Son atribuciones de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público:**

I.- ...;

II.- **La practica de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, respecto de las denuncias o querellas que se presenten.**

III.- ...;

IV.- ...;

V.- **La instrucción a la Policía Judicial y a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales para la investigación de los delitos y, en su caso, solicitar el auxilio de la policía preventiva y de otras corporaciones que dependan del Ejecutivo o de los Municipios, para el cumplimiento de sus funciones.**

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

Artículo 54.- **La Policía Judicial estará bajo las órdenes inmediatas del Ministerio Público y, en todo caso, sujetará sus actividades primeramente a las indicaciones que de él reciba.**

ARTÍCULO 58.- **Son atribuciones de la Policía Judicial como órgano auxiliar directo del Ministerio Público:**

I.- ...;

II.- **Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tienda a determinar la presunta responsabilidad de quienes en ellos participen.**

...”

Aún para el caso de resultar cierto que el Agente de la Policía Judicial señalado como presunto responsable, no hubiere informado al señor EA los pormenores que motivaron sus investigaciones, tal situación se justifica en atención al sigilo y discreción que el mismo debía guardar en el cumplimiento a las órdenes dadas, en cuanto a la investigación de los hechos que le fueron encomendados, actitud que no puede considerarse como violatoria de los derechos humanos de los quejosos.

Por lo que se refiere a las supuestas amenazas e intimidaciones invocadas por los quejosos, debe decirse en primer lugar que nunca se hace una referencia expresa las palabras o frases que las constituyeron, siendo este elemento necesario para poder determinar el grado de zozobra que pudieran haber causado en los individuos pasivos de las agresiones. Aunado a lo anterior, debe decirse que no existe prueba alguna que acredite en forma fehaciente, o que administrada con otra, hagan desprender la existencia de las amenazas, de que según los quejosos fueron sujetos. El simple hecho de haberle señalado al señor EA, que se enviaría un citatorio al consulado para lograr la comparecencia del señor APR, ante la Autoridad Ministerial del conocimiento, a efecto de recabar su declaración, no pueden ser tomadas como amenazas utilizadas en contra de los quejosos, en virtud de que no se advierte que con dichas palabras se haya causado un estado de temor o zozobra que vulnere a la persona de los quejoso, situación por la cual se debe concluir que en el presente caso, no se acreditaron las violaciones a los derechos humanos invocadas.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán:

V.- RESUELVE

PRIMERO.- NO HAY RESPONSABILIDAD por violación a derechos humanos por parte del ciudadano Freddy Canto Duarte, elemento de la **POLICÍA JUDICIAL**, dependiente de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, por los hechos y actos reclamados por los quejosos PPEA y APR, por las razones expresadas en el capítulo de causas de no responsabilidad de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se orienta a los quejosos señores PPEA y APR, que para el caso de que sustenten alguna inconformidad con el contenido de la presente resolución pueden interponer ante este Organismo, dentro del término de treinta días naturales contados a partir del conocimiento que se tenga de la presente resolución el recurso de impugnación, el cual se substanciará ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El escrito que lo contenga deberá exponer las razones de su inconformidad, los agravios que se le causen así como las pruebas que se encuentren a su alcance y que puedan servir para substanciar el recurso interpuesto.

Así lo resolvió y firma el Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento para que registre la presente resolución en el Libro de Gobierno respectivo. Notifíquese.